

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LINA MARÍA VARGAS SILVA y Otros.
RADICACIÓN: 18592318900220220007800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 202

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal de mayor cuantía sobre restitución de tenencia de bienes muebles** formulada a través de apoderado judicial por el **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Lina María Vargas Silva**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **Pablo Emilio Aviles Chambo** (Q.E.D.P.), y en contra de los herederos indeterminados de éste último, pretendiendo se declare la terminación del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000001438, y en consecuencia se ordene la restitución del siguiente bien:

Vehículo tipo CAMIÓN, marca Chevrolet, modelo 2019 Serie 9GDFTR344KB053339, Placa WFR-720, número de motor 6HK1-218751 de color Blanco y Línea FTR de servicio público.

De otra parte, se avizora que el extremo activo solicitó en escrito separado del introductorio, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y CDT que posea la demandada en entidades bancarias, no obstante, cabe precisar que dicha medida se torna en improcedente, por cuanto, para su efectividad se hace necesario que el apoderado judicial haya precisado con claridad los valores de cada pretensión, de forma que el operador judicial pueda estimar la cuantía por la cual se establecerá el monto de la caución, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, este despacho concluye que su admisión es viable, de conformidad con los artículos 90 y 91 ibídem.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de Restitución de Bien Mueble por Contrato de Leasing Financiero**, propuesta por el **Banco de Occidente** por medio de apoderado judicial, contra la señora **Lina María Vargas Silva**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **Pablo Emilio Aviles Chambo** (Q.E.D.P.), y en contra de los herederos indeterminados de éste último; por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda al extremo pasivo de la litis, por el término de veinte (20) días, junto con el presente auto, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo establecido por el artículo 369 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de la presente providencia conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, el apoderado no solo debe allegar constancia de la entrega de la comunicación, sino también, debe demostrar por al algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que, para ser oído en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (Num. 4, art. 384 del CGP)

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de dineros por ser improcedente, esto de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e44013ac1612c39f2332cd2e9bae0563020437b40c8403d7b9e9ff6d7e4f6f**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZÁBAL HENAO y otros
RADICACIÓN: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Surtido el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **Pedro José Aristizábal Ramírez (QEPD)**, y demás personas indeterminadas, y como quiera que el abogado previamente designado como curador manifestó su no aceptación frente al encargo, este despacho judicial procederá a relevarlo y en consecuencia se designará a otro profesional del derecho para que ejerza la curaduría en representación de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del señor **Pedro José Aristizábal Ramírez (QEPD)** y de las demás personas indeterminadas, al abogado **Andrés Mauricio López Galvis**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224767 del C.S de la J, para que presente ante este despacho judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: mauriciolopezgalvis@hotmail.com y téngase como curador al abogado designado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea82de955e057b561f8513feb6af83dd9b91162c89411fc7a11b69e076fe645**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS TRUJILLO TORRES
DEMANDADO: FAIBER EDILSON LÓPEZ DÁVILA
RADICADO: 18592318900220210006600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 222

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 21 de febrero de 2022, y que además, la audiencia prevista para el día 19 de mayo de 2022 fue aplazada por situaciones de fuerza mayor conforme se registró en el acta de la diligencia, este estrado judicial procederá a reprogramar la diligencia para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

FIJAR como fecha el 6 de diciembre del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cad83c817514816ec9dee23e2012748f9a607313fb7619f2a3973b7191a1893

Documento generado en 28/09/2022 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -ICBF-
RADICADO: 18592318900220210008100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 223

Teniendo en cuenta que el día 6 de agosto de 2021, se instaló la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que únicamente se practicó el interrogatorio de la señora AMPARO CASTRO MUÑOZ, y que luego fue suspendida por dificultades técnicas que presentó el costado activo, este estrado judicial procederá a reprogramar la diligencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

FIJAR como fecha el 29 de noviembre del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Código de verificación: **7a51a847a4c4b84ff5807acc4432949ad79d6f30eaeef8cca5301370a0526d996**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO MONGE QUINTERO
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES
RADICADO: 18592318900220220008400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 193

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, advirtiendo que el escrito demandatorio contiene los siguientes yerros:

1. Esta dependencia judicial advierte que el costado activo no acató lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, a pesar de haber aportado un correo para notificar al demandado, no informó la forma como obtuvo esta dirección electrónica y en la misma medida no aportó las evidencias correspondientes, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
2. De otra parte, se avizora que en el numeral 7 del acápite de las “CONDENAS” indica unas fechas distintas a las pretendidas como lapso de la relación laboral, razón por la cual se pedirá que aclare los extremos temporales de esta pretensión.
3. En igual forma, el apoderado no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y 3 del artículo 26 del CST, toda vez que, omitió aportar con la demanda la totalidad de las pruebas documentales que enunció y afirmó haber anexado con la demanda, las cuales se aprecian seguidamente.

DOCUMENTALES:

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor ALVARO JOSE MARLES MONTES, donde se evidencia la calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARQUIACEROS COLOMBIA.
- Copia del contrato individual de trabajo a término fijo de la relación laboral que existió entre mi representado y la parte pasiva.
- Certificación del fondo PORVENIR donde se evidencia la consignación que le hizo la pasiva por concepto de cesantías por el periodo laborado del año 2021.
- Historia laboral de mi representado del fondo de pensiones PORVENIR.
- Liquidación de prestaciones sociales de mi representado al finalizar la relación laboral.
- Liquidación prima de servicios II semestre (01 de julio a 30 de diciembre de 2021).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

- Comprobante liquidación de cesantías a consignar e intereses a las cesantías a pagar año 2021.
 - Liquidación de vacaciones del periodo 19/01/2021 al 18/01/2022.
 - Planilla donde resumen los pagos en seguridad social que la parte pasiva le hacía a mi representado (aportes en línea) de los siguientes periodos: enero, febrero, marzo abril y junio del año 2021. Marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022.
 - Movimientos de la cuenta de Bancolombia donde se evidencia los pagos de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio por transferencia NEQUI.
4. Aunado a lo anterior, de las pruebas testimoniales no se indican los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***” (Negrillas del despacho)
5. Finalmente, se observa que el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se recuerda al apoderado del demandante que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que hasta el momento ha realizado la notificación a través de los medios electrónicos, deberá remitir de manera simultánea la subsanación de la demanda a su contraparte.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**

6. Por último, se avizora que con el escrito de demanda no se anexa poder otorgado por el señor Javier Alberto Monge Quintero al profesional del derecho Ismael Gómez Correa, por tanto, no se concederá personería hasta tanto no se allegue el poder antes mencionado.

Con fundamento en antes mencionado, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane estas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del CPT y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma y que, de ella se debe tener presente lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO**

del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db8a7a5be0719073db8bd9fe7cdbffd3efe91779ece092ca3aa586f4862494**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROL DAYANA CÁRDENAS MEDINA
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES
RADICADO: 18592318900220220008500

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 194

Ingresar a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, advirtiéndole que el escrito demandatorio contiene los siguientes errores:

1. Esta dependencia judicial advierte que el costado activo no acató lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, a pesar de haber aportado un correo para notificar al demandado, no informó la forma como obtuvo esta dirección electrónica y en la misma medida no aportó las evidencias correspondientes, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
2. Se aprecia que, el apoderado en el encabezado del escrito de demanda menciona que funge como apoderado judicial de “KATERINE JHOANNY JOSÉ VARGAS MENDOZA”, no obstante, en las pretensiones de la demanda solicita la declaración de los derechos laborales en favor de la señora “KAROL DAYANA CÁRDENAS MEDINA”, al tiempo que no se allegó con el escrito demandatorio el poder para actuar al interior de este proceso; por las mencionadas razones, se deberá corregir o aclarar la actuación del apoderado e indicar con precisión el nombre de la parte demandante, y en la misma medida deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. En igual forma, el apoderado no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y 3 del artículo 26 del CST, toda vez que, omitió aportar con la demanda la totalidad de las pruebas documentales que enunció y afirmó haber anexado con la demanda, las cuales se aprecian seguidamente.
 - Certificados de matrícula mercantil de persona natural del señor ALVARO JOSE MARLES MONTES, donde se evidencia la calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARQUIACEROS COLOMBIA.
 - Copia del contrato individual de trabajo a término fijo de la segunda relación laboral que existió entre mi representada y la parte pasiva.
 - Certificación del fondo PORVENIR donde se evidencian las consignaciones que le hizo la pasiva por concepto de cesantías en las dos relaciones laborales.
 - Historia laboral de mi representada del fondo de pensiones PORVENIR.
 - Liquidación de prestaciones sociales de mi representada de la primera relación laboral.
 - Liquidación de prestaciones sociales de mi representada de la segunda relación laboral.
 - Liquidación prima de servicios I semestre (01 de enero a 30 de junio de 2021).
 - Liquidación prima de servicios II semestre (01 de julio a 30 de diciembre de 2021).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

- Comprobante liquidación de cesantías a consignar e intereses a las cesantías a pagar año 2021.
- Planilla donde resumen los pagos en seguridad social que la parte pasiva le hacia a mi representada (aportes en línea) de los siguientes periodos: noviembre y diciembre del 2020. enero, febrero, marzo abril y junio del año 2021. Marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022.
- Extracto bancario del banco BANCOLOMBIA de los meses de abril a junio del 2022 donde se evidencian los pagos del salario de esos periodos a favor de mi representada.
- Pantallazo del pago del periodo 16 de junio al 30 de junio del 2022 a favor de mi representada a la cuenta Bancolombia.
- Pantallazo del pago del periodo 01 de julio al 15 de julio del 2022 a favor de mi representada a la cuenta Bancolombia.
- Pantallazo del pago de la prima de servicios del periodo 01 de enero al 30 de junio del 2022, pagados en la fecha 02 de julio del 2022 a favor de mi representada a la cuenta Bancolombia
- Pantallazo del pago de la liquidación de la segunda relación laboral, consignados el 30 de julio del 2022.

4. Aunado a lo anterior, de las pruebas testimoniales no se indican los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***” (Negrillas del despacho)

Se recuerda al apoderado del demandante que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que hasta el momento ha realizado la notificación a través de los medios electrónicos, deberá remitir de manera simultánea la subsanación de la demanda a su contraparte.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**

Con fundamento en estas consideraciones, lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane estas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del CPT y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma y que, de ella se debe tener presente lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO**

del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd035806366fa1bfd374fa30212c52749e6d5c23ac8ac02579c1437724717f8**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO**
DEMANDADOS: **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**
BANCO AGRARIO S.A.
RADICACIÓN: **18592318900220220007300**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el termino del que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 161 del cinco (5) de septiembre de 2022, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- PRIMERO: TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el Auto que inadmitió la misma.
- TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3e876187a5af8d6e02c6cac7b4fdd26144bc4b719483b30e868c63dbaf005**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEICY JAMÍN CASTAÑEDA IQUINA
DEMANDADO: EMSERPUCAR E.S.P.
RADICADO: 18592318900220220007000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 191

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada y subsanados los yerros de la misma, evidencia esta dependencia judicial que el escrito presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de única instancia promovida por **DEICY JAMÍN CASTAÑEDA IQUINA** en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ -EMSERPUCAR E.S.P.**

SEGUNDO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de un proceso **LABORAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en los artículos 70 y ss del Código Procesal de Trabajo, debido a que las pretensiones no superan los 20 SMLMV.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **3 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**, fecha y hora para que tenga lugar en forma VIRTUAL, la audiencia para realizar conciliación, decisión de excepciones previas pendientes por resolver, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un profesional del derecho que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ea38cdd6ccd41651881ca8095c18183d6450837fd6c5dc05c2204a082f8d1e**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN ORTIZ
DEMANDADA: MAGDA CONSTANZA SILVA VÁSQUEZ
BERTA MURILLO LÓPEZ
RADICADO: 18592318900220220008200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 180

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la demanda del proceso referido, instaurada por el señor **Leonardo Garzón Ortiz**, mediante apoderado judicial, contra las señoras **Magda Constanza Silva Vásquez** y **Berta Murillo López**, en proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sino fuera porque se advierte las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tiene en cuenta que el artículo 20 del C.G.P., señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos la fijación de las cuantías, destacando entonces la de mayor cuantía para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, tenemos que en el apartado del escrito demandatorio, que el apoderado judicial denominó como “**AVALÚO CATASTRAL**” indica claramente su estimación, determinándola en “**DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**” no obstante, dicha estimación no concuerda con la realidad, por cuanto riñe con lo reglado por el Código General del Proceso, toda vez que, el numeral 3 del Artículo 26 del CGP., dispone que “**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”. Así las cosas, una vez revisados los documentos que componen la demanda, se avizora que, en el Paz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

y Salvo Municipal – Valido hasta el 31 de diciembre del 2022, expedido por la Secretaría de hacienda municipal de San Vicente del Caguán, sobre el inmueble objeto de este proceso, contiene un avalúo de tan solo VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.378.000), monto que no supera el umbral establecido por las normas citadas para que esta judicatura avoque conocimiento del proceso bajo estudio, como se aprecia seguidamente. .

PAZ Y SALVO MUNICIPAL
VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
FECHA EXPEDICION : 2022-05-04
EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL
DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ

CERTIFICA

Numero Predial Nacional			Ficha Predial	Dirección Del Predio
18-753-00-01-00-00-0002-0379-0-00-00-0000			00-01-0002-0379-800	LA CURVA
Area Hectareas	Area Metros	Area Construida	Año Construcción	Zona
1	0	189		Rural
Valor Avaluo			20.378.000	
Esta a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de: IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS				
Nombre De Propietario		Tipo Documento	Identificación	
MELANIA VASQUEZ SILVA		Cedula de Ciudadania	26642794	
OSCAR JAVIER SILVA VASQUEZ		Cedula de Ciudadania	79789072	

CERTIFICA QUE PARA LA VIGENCIA 2022, EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ NO EXISTE UN RUBRO DENOMINADO PARA EL PAGO DE IMPUESTO POR VALORIZACIÓN. POR LO TANTO NO SE EFECTUA DICHO COBRO.

Dado lo anterior, se tiene que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 del CGP., razón por la cual, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta por el señor **Leonardo Garzón Ortiz**, contra las señoras **Magda Constanza Silva Vásquez** y **Berta Murillo López**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaead8ebb66955167c9b703634d1e0475eaf78f3ef21b89ab2b8dfd46081a5**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
DEMANDADO: LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ
RADICADO: 18592318900220220008600

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 186

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la demanda del proceso referido, instaurada por el señor **Luis Fernando Salas Gaspar**, mediante apoderado judicial, contra el señor **Luis Carlos Trujillo Pérez**, en proceso ejecutivo con contrato de arrendamiento, sino fuera porque se advierte las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tiene en cuenta que el artículo 20 del C.G.P., señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos la fijación de las cuantías, destacando entonces la de mayor cuantía para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, tenemos que en el apartado del escrito demandatorio, que el apoderado judicial denominó como “**CUANTÍA**” indica claramente su estimación, determinándola en “**(\$270.000.000)**”, no obstante, se observa que la cuantía de la demanda no supera el monto mínimo establecido por el artículo 25 ibidem, por cuanto, la suma de todas las pretensiones de la demanda no alcanzan un monto superior al mínimo establecido para la competencia de este estrado judicial, pues, las pretensiones 2, 3 y 4, no pueden ser tenidas en cuenta al momento de realizar la tasación de la cuantía, toda vez que, estas fueron

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO**

estimadas con base en supuestos intereses que no fueron pactados en el título base de la ejecución, además, el apoderado no hace una precisión clara del tipo de interés que pretende, simplemente se limita a manifestar “*por concepto de intereses generados*” luego entonces, no se puede suponer la naturaleza de estos conceptos, los cuales, no pueden ser moratorios por cuanto los exige en el numeral “QUINTO” del mismo escrito.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 26 ibidem, la sumatoria de todas las pretensiones propuestas en la demanda, no alcanzan a superar el umbral establecido por la norma en cita para que esta judicatura avoque el conocimiento de presente proceso, considerando que el apoderado pretendió incrementar la cuantía de la demanda liquidando intereses no reconocidos o pactados por las partes en el título.

Dado lo anterior, se advierte que estamos frente a un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 del CGP., razón por la cual, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda propuesta por el **Luis Fernando Salas Gaspar**, contra el señor **Luis Carlos Trujillo Pérez**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

TERCERO: Agotados los trámites indicados, **archívese** el expediente.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3406a68b86001ce2e8fbd40bcb742f04f9e910a4233f09326aac9f521111b5**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: MESÍAS CHAUX OSORIO
DEMANDADO: ALBERTO CUELLAR MONTOYA
RADICADO: 18592318900220220008700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 188

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la demanda del proceso referido, instaurada por el señor **Mesías Chaux Osorio**, mediante apoderado judicial, contra el señor **Alberto Cuellar Montoya**, en proceso ejecutivo con sentencia judicial, sino fuera porque se advierte las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado Jorge Harley Castro Ramírez, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **Alberto Cuellar Montoya** con el objeto de obtener el pago de la condena impuesta por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, (hoy, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico) en la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, proferida en el proceso Verbal de Resolución de Contrato, con radicación No. 18592318900120160000700.

Revisado el libelo se extracta que este estrado judicial carece de competencia para conocer de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que cita: “...**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”. Dentro de este contexto, el funcionario competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá.

Por ello, observando los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente al juez competente.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda propuesta por el **Mesías Chaux Osorio**, contra el señor **Alberto Cuellar Montoya**, por los motivos arriba expuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá.

TERCERO: Agotados los trámites indicados, **archívese** el expediente.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d708b0197471d3106f279b3d538ae0145b96ed411b113a95132c34bba64fd4a**

Documento generado en 28/09/2022 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>